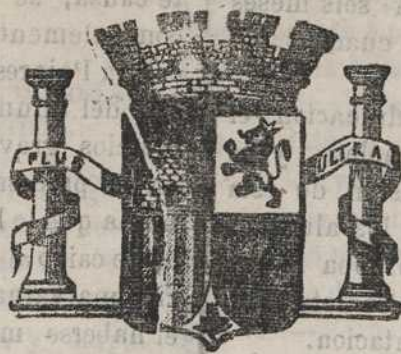


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



**Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |        |      |
|--------------------|--------|--------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | fuera. | 16.  |
| Tres id.           | 33     |        | 45.  |
| Seis id.           | 66     |        | 90.  |
| Un año.            | 132    |        | 180. |

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)**

Núm. 926.

### Diputacion provincial de Córdoba.

Sesion celebrada por la expresada Corporacion el dia 6 de Noviembre de 1872.

Presidencia del Sr. Alcalá Zamora.

(Continuacion.)

Recaudado de mas.

Los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia presentan 33.263 pesetas 52 céntimos efectivas y no consignadas, á causa de que al formarse el presupuesto de este año no pudo incluirse dicha suma por desconocerse en un todo que podrian recaudarse estos ingresos.

Recaudado de menos.

Habiéndose fijado el 24 por 100 como tipo del reparto provincial que habian de abonar los Ayuntamientos, y no siendo posible á los municipios recargar las contribuciones directas, cual anteriormente lo hacian para sufragar los gastos de sus presupuestos, dejaron de abonar una parte de dicho repartimiento por la excesiva cuota que les cupo. A la superior ilustracion de V. E. no puede ocultarse que la administracion de las corporaciones populares cambió en un todo á efecto de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, y que solo vejando á los pueblos con rigurosas medidas hubiera sido posible recaudar las cuotas totales.

La Comision provincial solo usó alguna vez, con aquellos mas morosos, de las facultades que la ley le concede, ejerciendo sobre todos una continua inspeccion, hasta conseguir que de las 946.333 pe-

setas 68 céntimos que importaba el déficit de la provincia, se hiciesen efectivas 771.531 pesetas 10 céntimos, quedando, por la tanto, pendientes de cobro 174.802 pesetas 58 céntimos.

En el capítulo de resultas, á pesar de la absoluta oposicion de los Ayuntamientos al pago de los impuestos de capitacion y personal, quedaron pendientes de recaudacion 1.205.326 pesetas, habiéndose hecho efectivas 104.495 pesetas.

Los establecimientos provinciales de Instruccion y Beneficencia dejaron de recaudar 37.473 pesetas 45 céntimos.

Satisfecho de menos.

Los débitos de la Diputacion han disminuido en este año 177.583 pesetas 68 céntimos, puesto que se fijan 306.633 pesetas 67 céntimos, y aparecen de la cuenta anterior 684.217 pesetas 35 céntimos: esta suma en su mayor parte quedó pendiente de pago en los establecimientos de Beneficencia, cuyos acreedores, entre los que se hallaban los industriales que se abastecen los hospitales y demás casas de Beneficencia de la capital, no hubieran suplido tanto si la Administracion de la provincia no les hubiera garantizado con su recta conducta el inmediato cobro de sus créditos.

Satisfecho de mas.

Aparecen 88.358 pesetas 69 céntimos procedentes de suplementos hechos por el presupuesto de esta cuenta al del año 1871 á 72. El artículo 148 del reglamento para la ejecucion de la ley de

contabilidad de 20 de Setiembre de 1865 previene que cuando un presupuesto empiece á regir y carezca de recursos con que pagar las obligaciones de los primeros meses de su ejercicio, si el del año anterior tiene fondos le supla lo necesario para satisfacer sus gastos.

Y como al formar un presupuesto no puede calcularse si tendrá que suplir alguna suma al del año siguiente, cuando se hacen préstamos de esta especie, se verifica la operacion fuera de presupuesto sin formalizar cargareme ni libramien o alguno, y se fija el suplemento, consignándolo en los libros de contabilidad en calidad de data para el año que abona, y en la de cargo para el que recibe.

Puede comprenderse terminantemente que verificándose el pase de fondos fuera de presupuesto, al hacer la cuenta del año, resulta el suplemento como exceso de gastos.

Justificacion de la cuenta.

Los cargaremes y libramientos de este ejercicio económico están intervenidos por la contaduría de fondos provinciales. Los documentos de pago están ordenados por el Vice-presidente de la Comision provincial, firmados por los perceptores, y justificados con cuantos documentos son de su razon, siendo de notar que todos cuantos libramientos se han expedido contra el capítulo de imprevistos van autorizados con un acuerdo de la Comision, observándose tambien este trámite en las cuentas parciales, cuyo importe se ha satisfecho contra otros capítulos del presupuesto.

Finalmente, cotejadas las existencias, resultan conformes con el libro de arqueos de la caja provincial.

### Resúmen.

Ptas. Cénts.

Importan los ingresos. . . 1.288.620 58  
Id. los gastos. . . 1.244.651 22

Existencia general. 43.969 36

Importan las existencias de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia. 38.303 46

Existencia líquida en la caja provincial. 5.665 90

Faltaria á su deber la Comision si no consignase antes de terminar este informe que el ordenador de pagos ha presentado tambien las cuentas relativas al periodo ordinario y tres meses de ampliacion de 1871 á 72, y los del primer trimestre del año actual; mas como el ejercicio de 71 á 72 no termina hasta 31 de Diciembre próximo, y la Diputacion provincial no está obligada á ocuparse del examen de cuentas hasta tanto que terminados los años económicos pueda rendirse la general documentada, los que suscriben se limitan á exponer á V. E. que este acto es una muestra inequívoca que da la Comision provincial de la buena marcha administrativa que tiene adoptada en el ramo de Contabilidad.

V. E. no obstante, etc.

Córdoba 6 de Noviembre de 1872.—J. Garcia del Castillo.—Tomás Blanco.—A de Torres.

Tomada en consideracion, sin discusion fué aprobada.

El Sr. Garcia dijo: que la Comision nombrada para reformar el reglamento de la Escuela de Bellas



Artes no ha podido ponerse de acuerdo al presente, por tener criterio distinto en esta cuestion los Sres. Anchelerga y Cubero: que pidieron informe al Director de la Escuela, el que lo ha evacuado con audiencia de los demás profesores, en el sentido de que ni el solicitante, ni ningun otro de los alumnos de aquella está en condiciones, hoy, de merecer la pension; y que en su virtud, y siendo un trabajo muy delicado la reforma acordada, y no teniendo ya gran urgencia su resolucian, pide que se desestime la instancia del Sr. Ripoll, y que se aplaze el dictámen para las sesiones del periodo siguiente, á fin de poderla hacer con la reflexion y el detenimiento que por su naturaleza exige.

El Sr. Cubero dijo: que esta opinion es muy prudente, pero que envuelve la dificultad de que se paralice por completo, como ocurrió en el proyecto de construir un palacio centralizador de las oficinas del Estado y de la Provincia, que pasó, hace más de un año, á informe una Comision, y está aun todavia sin resolver: que el informe del Director no es contrario á este asunto, sino pidiendo reformas para que los alumnos tengan medios de adelantar lo suficiente en esta Escuela para que les sea mas provechosa la enseñanza superior de la de S. Fernando, á cuyo efecto se dió lectura al informe. Que debe accederse á lo que en este se solicita, puesto que no existe en la Escuela cátedra de colorido, la que es absolutamente indispensable; que no la hay tampoco del natural ó de modelo vivo, y que la del yeso que existe, no basta, porque la movilidad del modelo vivo, cuando no se tiene costumbre de copiarlo, impide la exactitud: que es asimismo indispensable la cátedra de perspectiva en sus dos clases de ambiente y del lineal; que del mismo modo es indispensable la de estética, porque siendo esta la filosofía del arte, es necesaria en el pintor para que tenga de él una nocion científica, y no vaya siempre guiado por el sentimiento instintivo; que debe tambien ampliarse con una seccion de escultura á fin de dar algun desarrollo á este ramo del arte, que está en Córdoba en gran atraso, y que por su aplicacion á la vida social, puede decirse que es el lujo de la civilizacion.

Que en cuanto á la reforma del reglamento, con una pequeña alteracion queda conseguido el objeto que la Diputacion se propone, sin mas que adicionar al final del art. 60. «En virtud de oposicion» y añadir á continuacion este artículo. «Este premio consistirá en una

pension de 500 rs. mensuales, durante un año, y con obligacion de remitir una copia cada seis meses de uno de los mejores cuadros del Museo de Madrid.»

Que con esta modificacion el Reglamento queda completo, y es aplicable á la concesion de esta gracia, pero cuando los alumnos hayan estudiado en Córdoba lo necesario; por lo que lo somete á la aprobacion de la Diputacion.

(Se continuará.)

Núm. 929.

#### Comision permanente.

Nota de los precios medios señalados por la Comision provincial asociada del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza para que sirvan de base al abono de los suministros verificados en el mes de Octubre.

Ptas. Cts.

|                                 |    |
|---------------------------------|----|
| Racion de Pan de 70 decágramos. | 47 |
| Id. de Cebada de 6'9375 litros. | 69 |
| Id. de Paja de 6 kilogramos.    | 21 |
| Kilogramo de Leña.              | 03 |
| Id. de Carbon.                  | 09 |
| Litro de Aceite.                | 80 |

Córdoba 8 de Noviembre de 1872.

—El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.

#### Tribunal Supremo.

##### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.813 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Alejandro Pajares Ayuso:

1.º Resultando que en la noche del 24 de Setiembre de 1871, hallándose en una taberna de Viñega de Moraña, partido judicial de Arévalo, Luis Malvares, su hermano Francisco y otros dos arrieros cantando, entraron el procesado Pajares y dos compañeros; y promovida cuestion sobre si cantaban ó no á lo andaluz, se convidaron recíprocamente á beber, lo que no aceptaron; y despues vinieron á las manos Francisco Malvares y un compañero del Pajares, separándolos el tabernero y el otro acompañante: que el citado Pajares intentó pegar con un cayado á Luis Malvares, impidiéndolo uno de los que con este iba; y saliendo el citado Luis de la taberna, y tras de él Pajares, apareció luego el primero con una herida causada con instrumento cortante y punzante, á consecuencia de la cual falleció en la madrugada del 26 por haberse

desarrollado inflamacion gangrenosa; é instruida la correspondiente causa, se consignaron en ella como elementos de prueba directa contra Pajares la afirmacion explícita del difunto Malvares, y como indicios graves el de haber dicho este al procesado al salir de la taberna que le habia muerto, el haberse caído al agresor cuando corría una vaina de puñal ó espada, el haberse marchado precipitadamente al inmediato pueblo de Crespos, abandonando la caballeria, la capa y el sombrero, y habérsele observado una mancha de sangre en el cuello, sobre cuya procedencia no dió explicacion satisfactoria:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por sentencia de 10 de Junio de 1872 declaró que los hechos expresados constituian el delito de homicidio, siendo su autor el procesado Alejandro Pajares, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y vistos los artículos 419, regla 4.ª del 82 otros de aplicacion regular del Código penal vigente, le condenó en 15 años de reclusion, accesorias, indemnizacion de 1.500 pesetas á la viuda de Malvares, y en dos terceras partes de costas:

3.º Resultando que á nombre del penado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento, y citando como infringidos el art. 420 del Código penal, puesto que el homicidio de Malvares fué cometido en riña tumultuaria, segun se deducia de los resultandos de la sentencia; y tambien el art. 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento, por haberse apreciado como atenuante de prueba directa la manifestacion del agraviador, á pesar de no reconocerle como medio probatorio la expresada ley, oponiéndose además á nuestra legislacion antigua:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengian consignados en la sentencia, y que de los declarados ciertos por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte no resulta dato ni indicacion alguna de donde pueda racionalmente inferirse que el homicidio de Luis Malvares ocurriera en riña tumultuaria, como supone el recurrente con manifiesta inexactitud:

2.º Considerando que la infraccion del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, alegada tambien como funda-

mento del recurso, no puede servir de base á los de esta especie por referirse á una ley adjetiva, y tratar de la apreciacion de la prueba que corresponde al Tribunal sentenciador, y no estar por lo tanto en ninguno de los casos taxativamente señalados en el art. 4.º de la que los autoriza.

3.º Considerando que, segun esto, carece de fundamento legal el recurso interpuesto á nombre de Alejandro Pajares:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no há lugar á la admision con las costas; y póngase en conocimiento de la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — Manuel Leon. — Fernando Perez de Rozas. — Mariano Garcia Cembrero. — Luis Vazquez Mondragon. — Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 5 de Octubre de 1872. —Licenciado Carlos Bonet.

#### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 927.

#### Alcaldia constitucional de Villanueva del Rey.

Don Pedro José del Rey, Alcalde 1.º de esta villa.

Hago saber: que la junta municipal que presido, compuesta del Ayuntamiento y triple número de asociados, que ha discutido y votado el presupuesto municipal de este distrito para 1872-73, ha acordado proceder al repartimiento general como recurso legal para cubrir su déficit, cuyo reparto ha de girar sobre toda clase de utilidades líquidas que cada vecino tenga anualmente por término medio de cualquier procedencia que sea, así como los hacendados forasteros.

Al efecto, es indispensable reunir los datos y antecedentes necesarios que deben suministrar los mismos contribuyentes; y en su consecuencia se señala el término de 15 dias á contar desde mañana para que los mismos recojan de la Secretaría municipal, llenen y devuelvan á la misma las oportunas relaciones.

Si alguno encontrase dificultad



para su estension podrá concurrir á dicha oficina, donde le serán entendidas con sujecion á lo que cada cual manifieste bajo su responsabilidad.

En el estado deben pues aparecer declaradas las utilidades que el de larante obtenga en el año en este pueblo y su término, sin incluir que le rindan sus bienes en otro espresando los conceptos.

Y en virtud de lo que dispone el art. 34 del reglamento, deberán tener entendido los que no lo verifiquen que en su defecto la junta municipal les fijará las utilidades que deban imputárseles, sin que les quede derecho á reclamar de agravios por este concepto.

Encargo y recomiendo á todos la exactitud en sus declaraciones y la puntualidad de su entrega.

Siempre ha sido mi deber el manifestar ingenuamente la verdad; mas hoy es doblemente obligatorio tratándose de un reparto que solo afecta á los intereses de la localidad, sin relacion alguna con los de otras poblaciones.

Y para que nada pueda alegar ignorancia se hace público por edictos en la forma ordinaria.

Villanueva del Rey 11 de Noviembre de 1872.—Pedro José del Rey.

Núm. 928.

### Alcaldia constitucional de Hinojosa.

Don José Manuel Romero, Alcalde constitucional de esta villa y por enfermedad el primer teniente Don José Navarro Alvarado.

Hago saber: que debiéndose dar principio por la junta pericial á la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la del repartimiento Territorial de este pueblo y año económico de 1873 á 74, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan enclavadas fincas en este término Jurisdiccional presenten relaciones juradas de todos los bienes que posean, espresando en ellas el sitio donde radican las fincas, su cabida y linderos, en el preciso término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia; previniéndoles que pasado dicho período sin haberlo verificado les parará el perjuicio que la ley determina.

Hinojosa y Noviembre tres de 1872.—José Navarro.

### JUZGADOS.

Núm. 930.

### Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Roman Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á un hombre desconocido, de unos cuarenta y dos años de edad, color moreno, de regular estatura, con pantalón y chaleco oscuro listado y sombrero viejo negro, que el día treinta de Mayo último hurtó un caballo en las inmediaciones de la dehesa del cortijo de Casillas, término de Cañete las Torres, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue por dicho delito; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Ciudad de Bujalance á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Roman Rodriguez.—P. M. D. S. S., Juan Osorio.

Núm. 938.

Don Roman Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de nueve dias á Ignacio Zaragoza y Ruiz, natural de Malaga, Alcaide que fué de la Cárcel de este partido, de estado casado y de treinta y cuatro años de edad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para contestar á los cargos que contra el mismo aparecen en causa que se le sigue por infidelidad en la custodia de presos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Bujalance á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Roman Rodriguez.—P. M. D. S. S., Juan Osorio.

Núm. 931.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Fernando la Calle y Cantero, Juez municipal del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba é interino de primera instancia de dicho distrito.

Por el presente cito, llamo y

emplazo por este único edicto y término de seis dias, á Juan Amigo Roda, de esta vecindad, para que se presente á prestar una declaracion en la causa que ante el actuario estoy sustanciando por hurto de una caldera; y transcurrido sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Fernando la Calle y Cantero.—El Actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 936.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda Alba, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo término de nueve dias á Juan Amigo Rodas, para que dentro de ellos comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue por robo, apercibido de que transcurrido dicho término sin haber comparecido le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Pineda Alba.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 937.

Don Rafael Pineda y Alba, Juez Municipal é interino de 1.ª instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á dos hombres cuyas señas personales son, estatura alto, algo moreno, con la cara ancha, vestido al uso del país, y el segundo alto, rubio colorado, un poco cegato, como de treinta y ocho á cuarenta años de edad, contra los que sigo causa por haber vendido un jumento cada uno, que han resultado ser de la propiedad de Pedro Ordoñez, y al que le fueron hurtados en el sitio nombrado Cuesta del Espino, los cuales se presentarán en este Juzgado dentro del término de nueve dias que por segundo edicto se les concede y que se contarán desde el de la fecha, á defenderse de los cargos que contra los mismos aparecen de dicha causa.

Dado en la ciudad de Córdoba á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Pi-

neda Alba.—El Escribano, José Carrasquilla y Baeza.

Núm. 933.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 1.º de Abril de 1870, y demás disposiciones vigentes, se proveerán por concurso las Escuelas públicas de primera enseñanza vacantes en esta provincia, que á continuacion se expresan:

Escuelas de Niños.

Linares, superior; con 1.625 pesetas de dotacion anual; casa habitacion por cuenta del Ayuntamiento, y las retribuciones de los niños, pagadas por los padres.

Jaen, elemental; con 1.650 pesetas de dotacion; 412 id. 50 céntimos por indemnizacion de retribuciones, y 375 id. por alquiler de casa.

Alcalá la Real, id.; con 1100 pesetas; 275 id. por indemnizacion de retribuciones, é igual cantidad para alquiler de casa.

Hornos, elemental; con 625 pesetas; 156 id. 25 céntimos por indemnizacion de retribuciones, y 75 id. por alquiler de casa.

Garciez, elemental; con 275 pesetas; 68 id. 75 céntimos por indemnizacion de retribuciones, y 50 céntimos por alquiler de casa.

Isabela y Fernandina y Navas de Tolosa, anejos de Carolina, incompletas; con 275 pesetas, 75 id. por alquiler de casa, y las retribuciones de los niños, pagadas por los padres.

Miranda del Rey, anejo de Santa Elena, incompleta; con 275 pesetas; 68 id. 75 céntimos por indemnizacion de retribuciones, y la casa por cuenta del Ayuntamiento.

Montizon, incompleta; con 132 pesetas 50 céntimos; las retribuciones pagadas por los padres, y la casa como el anterior.

Escuelas de Niñas.

Cárcel, elemental, con 250 pesetas; 62 id. 50 céntimos, por indemnizacion de retribuciones, y 75 id. para alquiler de casa.

Además, percibirán los Maestros la cuarta parte de la dotacion respectiva para los gastos del material de dichas Escuelas; abonándose todo por trimestres vencidos, en metálico y de fondos municipales.

Los aspirantes que reunan los requisitos prevenidos en dichas disposiciones, remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que deberán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial, y certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad local del pueblo en que residan; teniendo presente que á las Escuelas elementales completas, cuyo sueldo no llegue á 750 pesetas, siendo de niños, y á 500 las de niñas, podrán aspirar todos los maestros que tengan título profesional; y á las incompletas, éstos y los que careciendo de dicho título posean el certificado de aptitud á que se refiere el artículo 184 de la ley de



Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, expedido con arreglo á lo prevenido en las reglas 4.ª y 5.ª de la expresada orden de 1.º de Abril de 1870; cuyos documentos se presentarán en la Secretaría de esta Junta en el término de un mes que empezará á contarse desde la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, y terminará á las doce de la noche de igual día del mes de Diciembre próximo.

Jaen 7 de Noviembre de 1872.  
—El Presidente, Maximiano Angel Alcázar.—El Secretario, Eduardo Ruiz Callejon.

Núm. 932.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 2.º — Anuncio.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Patología médica, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º y 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad ó por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 26 de Octubre de 1872.  
—El Director general, Rosell.—  
Es copia: El Rector, Dr. Machado.

Núm. 939.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Rafael doña Rita y doña Gerónima Argudo y Barranco, hermanos, vecinos de Baena, representados por D. José

Gutierrez Ravé, de este domicilio, solicitan la conmutación de rentas de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de la misma por doña Elvira de Vilchez Colodrero y el Licenciado Juan Tomás Trujillo, su hijo.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 11 de Noviembre de 1872.  
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 940.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don José María Morillo, vecino de esta Capital, representado por Don José Gutierrez Ravé, de este mismo domicilio, solicita la conmutación de rentas de la Capellanía familiar fundada en la Villa de Castro del Rio por los albaceas de Don Pedro Rodriguez García.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 14 de Noviembre de 1872 —Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

## ANUNCIOS.

(BOTICA.)

LA OFICINA DE FARMACIA O

*Repertorio Universal de Farmacia práctica.*

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, según el plan de la «última edición» de DORVAULT y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el *Compendio de Farmacia práctica* de DESCHAMPS, las últimas ediciones del *Codex* y de la *Farmacopea española*, el *Tratado de Química* de SAEZ PALACIOS, *La Flora farmacéutica* de TEXIDOR, el *Tratado de Hidrología médica* de GARCIA LOPEZ, *La Botica* de CASAÑA Y SANCHEZ OCAÑA, y la mayor parte de los *Anuarios científicos* españoles y extranjeros conocidos hasta el día por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la real Academia de medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc.

*Condiciones de la publicación.*

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 cént. en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero, segundo y tercer cuadernos.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete,

número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873. —Almanaques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, Italianos para 1873. —Agendas para 1873.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de di-

cha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del 17.º. Erto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, o o pa los cuellos de álamo blanco con el grueso y largo compete te para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valde-flores, su dueño.

## INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los débitos municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

## MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

## ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.